

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN TUTELA
ACCIONANTE: SERGIO EDUARDO VALERO GOMEZ
ACCIONADO: COOPCENTRAL
RADICACIÓN: 080014053-011-2021- 000266

BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por el señor SERGIO EDUARDO VALERO GOMEZ contra COOPCENTRAL., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales atinentes al habeas data, debido proceso, intimidad e igualdad consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES:

Indica el apoderado judicial del accionante que solicitó a la entidad COOPCENTRAL que eliminara los reportes negativos del señor SERGIO EDUARDO VALERO GOMEZ por falta de notificación previa. Manifiesta que la entidad nunca le notificó de manera legal el comunicado al señor SERGIO EDUARDO VALERO GOMEZ.

Señala que envió derecho de petición a COOPCENTRAL y en su respuesta no hay prueba de la comunicación que se le debía hacer al señor SERGIO EDUARDO VALERO GOMEZ. Que hay un procedimiento viciado de irregularidad al debido proceso.

Que no se debe desconocer que la vulneración de derecho es inalienable e intangible y que una vez este la persona reportada sin haberle hecho de manera clara, precisa, concisa la notificación o comunicación si llega a perjudicar ya que no tiene opciones de reivindicarse nuevamente a la vida crediticia y financiera.

Indica que lo importante de la notificación es que el titular haya sido notificado con el fin de este ejercitar su derecho a la defensa, controvertir pruebas, rectificar y actualizar datos antes que sean expuestos a conocimientos a terceros, en este caso el accionante no recibió nunca la notificación previa.

Que en el presente proceso no se evidencia prueba de haberlo recibido el titular de la comunicación, no hay constancia a su debida notificación para el caso en concreto TRANSUNION es donde aparece el accionante reportado, por ende, se invoca el debido proceso.

COOPCENTRAL.

Rinde informe al juez ad-quo en el siguiente sentido:

Tal y como fue manifestado por nuestra entidad en la respuesta al derecho de petición, que obra como prueba documental, se manifestó por parte de COOPCENTRAL que se procedería de conformidad a la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo por no haberse encontrado prueba de notificación en los términos de la ley 1266 de 2008.

Así las cosas, el área en cargada de realizar los reportes a centrales de riesgo informa que el dato fue actualizado, quedando el deudor a corte de marzo de 2021 con cero (0) días de mora y en estado vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante la misma respuesta al derecho de petición, se realiza la respectiva notificación en virtud del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, cumpliendo con el requisito exigido por la ley para el reporte de información por parte de las fuentes e indicando al deudor los días de mora que presentaba la obligación; así mismo, informando el lapso de tiempo que tiene para establecer las reclamaciones o realizar el pago correspondiente. Que, en la respuesta al derecho de petición, que obra como prueba documental, se manifestó de parte de COOPCENTRAL que se procedería de conformidad a la eliminación del dato negativo en las centrales de riesgo por no haberse encontrado prueba de la notificación en los términos 1266 de 2008.

RESPUESTAS DE LA PARTES VINCULADAS

EXPERIAN COLOMBIA S.A.S.

El apoderado expresa que, "La historia de crédito del accionante registra una obligación impaga COOPCENTRAL a fecha 7 de mayo 2021, que en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A.S No ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente esta aún no ha operado. Que, por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Que no puede el juez condenarlos por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de información personal y los obligaría a asumir un papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información.

Que en caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente reportada o que por alguna razón operó la caducidad del dato negativo EXPERIAN COLOMBIA S.A. manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez COOPCENTRAL así lo informe. Que Experian Colombia no tiene responsabilidad alguna con la eventual omisión de notificación

Que se recuerde que la entidad no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones"

CIFIN S.A.S.

Indica que: "Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. • Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. • El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente • Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. • El derecho fundamental de petición solo se menciona por contexto y no se alega vulnerado por nuestra entidad"

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En el proveído impugnado el juez de primera instancia resolvió DENEGAR el amparo a los derechos fundamentales por considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le esta vedado inmiscuirse en asuntos internos de la entidad accionada, pues para ese fin, existen otro tipo de herramientas en el ordenamiento jurídico colombiana, que dichos tramites se encuentran reservados especialmente al tramite de acciones de protección al consumidor consagrado en los artículos 56 y 58 de la ley 1480 de 2011, ante la Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez ordinario a prevención, en ara de restablecer sus derechos afectados.

Que la funcionara no podría sustituir al juez ordinario sin perjuicio de invadir en la competencia privativa de ellos, sin preluir, de ahí, sin lugar a dudas, que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para sacar adelante a sus pretensiones. Que ni siquiera es dable

acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales pues no se vislumbra ni se prueba ningún perjuicio irremediable por parte de la accionante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante presentó escrito de impugnación del fallo indicando que: “se revoque el fallo de primera instancia en su totalidad, y en consecuencia conceda tutelar el derecho fundamental del debido proceso y se elimine el reporte negativo y la sanción de permanencia en las centrales de riesgo tanto en data crédito como en TRANSUNION”

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.-

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 17 de junio de 2021 por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales atinentes al habeas data, debido proceso, intimidad e igualdad consagrados en la Constitución Política de Colombia, por parte de la accionada COOPCENTRAL.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Procedencia de la acción. -

Debe precisarse que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 contempla que la tutela sea dirigida contra particulares cuando éstos sean encargados de la prestación de un servicio público o contra quien controle la entidad privada o fuere el beneficiario real de la situación siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, contra quien amenace violar el artículo 17 de la Constitución, cuando contra quien se hubiera hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y cuando la solicitud sea para tutelar la vida o integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.

Fundamentos jurídicos-

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende se le ordene la revocación del fallo de primera instancia, y se tutelen los derechos fundamentales invocados.

La Sentencia T-883/13, ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, sólo exige como prerrequisito para la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa. Así en sentencia T 017 de 2011 expresa:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso el accionante acreditó que solicitó la respectiva corrección.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.²

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴ (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

³ Ibidem

⁴ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En su informe rendido al juzgado ad-quo, la fuente, es decir COOPCENTRAL, fue claro en manifestar que no cumplió con el requisito previo de haber comunicado al accionante su mora y respectivo reporta a centrales de riesgo:

*Tal y como fue manifestado por nuestra entidad en la respuesta al derecho de petición, que obra como prueba documental, se manifestó por parte de COOPCENTRAL que se procedería de conformidad a la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo **por no haberse encontrado prueba de notificación en los términos de la ley 1266 de 2008**. (Resalte fuera de texto original)*

*Que, en la respuesta al derecho de petición, que obra como prueba documental, se manifestó de parte de COOPCENTRAL que se procedería de conformidad a la eliminación del dato negativo en las centrales de riesgo **por no haberse encontrado prueba de la notificación en los términos 1266 de 2008***

Es claro que la entidad accionada, como fuente, no cumplió con los requisitos de ley para reportar el daño a centrales de riesgo. Si bien en su informe manifiesta el accionado que el hecho generador de la violación ya fue superado, no presenta constancia alguna de la eliminación del reporte.- Con ello ha vulnerado el derecho al Habeas Data del accionante, razón por la cual debe concederse el aparato deprecado, dando con ello lugar a la revocatoria del fallo impugnado.

Con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- **REVOCAR** el fallo calendado 17 de junio del 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar TUTELAR el derecho al HABEAS DATA del señor SERGIO EDUARDO VALERO GOMEZ, vulnerado por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

2. ORDENAR al representante legal del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación de este fallo, proceda a ELIMINAR el reporte negativo que hiciere del señor SERGIO EDUARDO VALERO GOMEZ , en las centrales de riesgo..

3.- Notifíquese esta sentencia a las partes.

4.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb47c1813d8dca0cd812601f1037bbc939dc7faa8278e0476c4daa098cf03336

Acción de Tutela 2da Ins- Rad: 08001-40-53-011-2021-00266-01

Documento generado en 27/07/2021 10:09:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**